



Arauca, Arauca, 07 de septiembre de 2023

Asunto : **Auto resuelve recurso de reposición**
Radicado : 81001 3333 001 2021 00026 00
Demandante : Gustavo Suarez Acosta R/L Lamar GSA SAS ZOMCAC
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

i. Actuación procesal

1.1. El despacho mediante auto¹ del 27/02/2023 resolvió seguir adelante con la ejecución conforme al valor ordenado en el mandamiento de pago. Al considerar que: «*[/]a entidad ejecutada fue notificada electrónicamente el 27/08/2021, dentro del término de traslado, no realizó pronunciamiento alguno*»

1.2. El auto se notificó por el estado No. 016 del 28/02/2023.

1.3. El apoderado de la parte demandada presentó el 03/03/2023 recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que siguió adelante con la ejecución.

1.4. Por secretaría se corrió traslado² del recurso, para el pronunciamiento de la parte ejecutante, quien guardó silencio.

ii. Fundamentos del recurso

Manifiesta la parte ejecutada, que la inconformidad radica en que el despacho motiva la decisión de seguir adelante con la ejecución, considerando que la entidad durante el término de traslado del mandamiento ejecutivo, no realizó pronunciamiento alguno. Situación que no es cierta, ya que, la entidad propuso excepciones de mérito el día 14/09/2021.

Plantea 2 hipótesis frente al cómputo de términos, llegando a la conclusión que se encontraba dentro del término para dar respuesta. Solicita que se reponga la actuación, dado que la entidad si contestó la demanda oportunamente.

¹ Índice 28, expediente electrónico.

² Índice 33, expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso

El recurso de reposición se encuentra regulado en el actual artículo 242 del CPACA, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

En cuanto a su oportunidad y trámite deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso (arts. 318 y 319), por así disponerlo el artículo 242 del CPCA:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

«**Artículo 319. Trámite.**

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, dado que la ley no prohíbe la reposición contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se colige que es procedente el recurso. En cuanto a su oportunidad, se tiene que el auto se notificó el **28/02/2023**, comenzando a correr el término al día siguiente de su comunicación, y el memorial sustentando el recurso se interpuso el **03/03/2023** vía correo electrónico, concluyéndose que el mismo fue formulado en tiempo.

2. Decisión del recurso

2.1. El argumento de disenso está en que el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que la entidad ejecutada sí contestó la demanda en el término legal establecido.

2.2. Una vez reestudiada la actuación y revisados los memoriales allegados el **14/09/2021** vía correo electrónico, se constata que se omitió incorporar al expediente electrónico el escrito de contestación de la demanda allegado por la parte ejecutada. En efecto, se observa que la contestación se interpuso en el término legal establecido y se propuso la excepción de mérito «*cobro de lo no debido*»

2.3. Por lo tanto, el despacho repondrá la decisión y en este mismo proveído procederá a continuar con el trámite de las excepciones, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP. Por consiguiente, el despacho aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 ibidem, el establece que «*[d]e las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado*

al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer».

3. Otras consideraciones

De otra parte, se le reconocerá personería al abogado CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ, conforme al poder electrónico anexo a la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 27/02/2023, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En su lugar **disponer**:

«**ÚNICO: Correr** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443.1 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ, como apoderado del Hospital San Vicente de Arauca, conforme al poder adjunto a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fae470c077cf119bd353c89d88a3af3f4b28f30b58ffa01d1aa32eb9e028cfb**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>